



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Rad: 631304003001-2020-00124-00  
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.798

Antes de poder proceder con el decreto de la medida de secuestro de la posesión material que, afirma el apoderado del demandante, tiene el demandado Nairo Mahecha Perdomo, sobre el vehículo de placas BOU833, se hace necesario requerir al demandante para que allegue prueba siquiera sumaria de la condición de poseedor del demandado.

Lo anterior, corresponde a un cambio en el precedente de este estrado judicial, en tanto si bien, en anteriores providencias se ordenaba el secuestro de la posesión, sin ninguna otra prueba más que la manifestación del interesado bajo la gravedad de juramento, se encontró la necesidad de cambiar tal posición por la inseguridad jurídica que ello ocasiona, no sólo para el ejecutante sino también para el tercero que llegare a adquirir el bien en remate; es decir, se debe tener certeza de la condición de poseedor del ejecutado.

AL respecto el tratadista Carlos Alberto Colmenares Uribe en su obra Las Medidas Cautelares y la Posesión Material, indico:

*“Entonces, sabido eso y en relación con el embargo de la posesión, puede decirse que, como en Colombia la perfección del embargo de la posesión material se logra con el secuestro, en el momento de la práctica de la diligencia, dadas las oportunidades que brinda la tecnología, el funcionario debe tener representación de imágenes mediante video o fotografías. En último lugar, debe hacer una descripción detallada del bien sobre el cual recae la medida y destacar o resaltar especialmente los elementos de la posesión como son el animus y el corpus se desprendan inequívocamente. De igual modo, si es posible, debe lograr el interrogatorio del demandado sobre los actos constitutivos de posesión material o recibir declaración testimonial de los vecinos sobre todos los actos que permitan inferir que el demandado es un verdadero poseedor material.*

*Una razón para que se exija la prueba de los hechos constitutivos de la posesión material en el momento de la práctica de la diligencia de secuestro es la verificación de la afirmación del demandante en el proceso, a quien, amparado en los postulados de buena fe y lealtad, le basta con afirmar. Esto se debe a que, está garantizado que, en caso de embargar un derecho que no sea cierto, corre el riesgo de ser condenado a pagar los perjuicios que pudiere ocasionar. Otra razón poderosa es que el Estado debe responder frente al rematante, quien de buena fe participa en la subasta convencido de que el hecho de la posesión material es cierto y verificado por parte del juez que decretó el embargo, perfeccionó la medida cautelar y está rematando la misma”.*

Conforme la tesis anterior, que comparte este despacho en su integridad, se hace necesario un principio de prueba de la afirmada posesión material en el demandado.

**NOTIFIQUESE**

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío  
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e2034b19506037e65bc4ef777512258fc39544162a7eb425a7177cd56e929c6**

Documento generado en 26/08/2020 03:44:33 p.m.